

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 116

Referencia:

Año: 1979

Fecha(dd-mm-aaaa): 28-09-1979

Título: POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL ARTICULO XII DEL ACUERDO PARA LA EJECUCION DEL ARTICULO III DEL TRATADO DEL CANAL DE PANAMA.

Dictada por: MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Gaceta Oficial: 18972

Publicada el: 18-12-1979

Rama del Derecho: DER. INTERNACIONAL PUBLICO

Palabras Claves: Permisos y licencias, Extranjeros, Pasaportes, Canal de Panamá

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 1.831

Rollo: 22

Posición: 1572

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXVI

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, MARTES, 18 DE DICIEMBRE DE 1979

No. 18.972

CONTENIDO

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto No. 116 de 28 de septiembre de 1979, por el cual se reglamenta el Artículo XII del Acuerdo para la ejecución del Artículo III del Tratado del Canal de Panamá.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Resolución No. 11-A1-79 de 11 de diciembre de 1979, por la cual se da una autorización

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Resolución No. C. E. 89 de 21 de noviembre de 1979, por la cual se da una autorización al Director General de la Autoridad Portuaria Nacional.

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

REGLAMENTASE UN ARTICULO DEL ACUERDO DEL TRATADO DEL CANAL DE PANAMA

DECRETO No. 116
(de 28 de septiembre de 1979)

"por el cual se reglamenta el Artículo XII del Acuerdo para la ejecución del Artículo III del Tratado del Canal de Panamá".

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales

DECRETA:

ARTICULO 1: El Ministerio de Gobierno y Justicia, a través del Departamento de Migración y Naturalización otorgará un permiso Especial a todas las personas con derecho a ello, según lo dispuesto en el Artículo XII del Acuerdo para la ejecución del Artículo III del Tratado del Canal de Panamá, el cual las habilitará para entrar y salir del territorio nacional durante el período de vigencia de dicho permiso.

ARTICULO 2: Los empleados ciudadanos de los Estados Unidos de América y sus dependientes que vengán al territorio panameño para los propósitos específicos del Tratado del Canal de Panamá o para otros que las partes signatarias de dicho Tratado pudieran convenir, deberán portar un pasaporte válido expedido por ese país y el permiso Especial, mencionado en el Artículo anterior.

La misma norma se aplicará a los empleados calificados, técnicos o profesionales de la Comisión que sean ciudadanos de terceros países y sus dependientes de conformidad con lo estipulado en el Acta Convenida sobre el Acuerdo para la Ejecución del Artículo III del Tratado del Canal de Panamá.

PARAGRAFO I: Los mismos documentos deberán portar los empleados de la Comisión del Canal de Panamá y sus dependientes que al momento de entrar en vigencia el Tratado del Canal de Panamá, se encuentren en el territorio nacional cumpliendo los propósitos específicos señalados en ese Tratado.

PARAGRAFO II: Cuando ingresen por primera vez al territorio nacional las personas mencionadas en este Artículo, lo harán con un permiso de entrada transitorio, el cual deberá ser devuelto a las autoridades de la República de Panamá una vez que le sea expedido el permiso especial señalado en el Artículo 1. Este permiso transitorio le será extendido también a los empleados de otros organismos civiles de los Estados Unidos de América que presten servicios temporales a la Comisión o que estuvieran visitando el área por asuntos oficiales de ese país el cual tendrá vigencia durante el término que dure la misión o los servicios.

PARAGRAFO III: La República de Panamá reconocerá como pasaporte válido los documentos de viaje que expidan las autoridades de los Estados Unidos a los ciudadanos nacionales de terceros países que no sean portadores de un pasaporte expedido por las autoridades respectivas del país de su nacionalidad.

ARTICULO 3: El Permiso Especial será expedido por el Ministerio de Gobierno y Justicia, a través del Departamento de Migración y Naturalización, previa solicitud escrita de la Comisión del Canal de Panamá.

ARTICULO 4: Hecha la solicitud y comprobada la condición de la persona con derecho al permiso especial, se procederá a llenar una ficha en original y copia con las generales del interesado. A esta ficha se adjuntará la nota contentiva de la solicitud para efecto de los controles que deben llevarse sobre los permisos concedidos. El original de la ficha se conservará en los archivos del Departamento de Migración y Naturalización y la copia será remitida a la Autoridad del Canal de Panamá.

ARTICULO 5: El permiso especial se otorgará una vez comprobado el derecho de la persona para quien se solicita, mediante resolución emitida por el Director del Departamento de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia. Al interesado se le extenderá un carnet que contendrá los siguientes datos:

1. Nombres y Apellidos
2. Nacionalidad
3. Sexo
4. Condición
5. Número de permiso
6. Número de pasaporte
7. Fecha de vencimiento
8. Firma del funcionario expedidor
9. Fotografía del portador
10. Firma del portador
11. Fecha de expedición

Para comprobar la condición o status que le confiere el derecho a la persona a portar el permiso especial, se utilizará el siguiente código:

F: Funcionario de la Comisión
DF: Dependiente de Funcionario
C: Contratista de la Comisión
SC: Subcontratista de la Comisión.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa). Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4 Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Ingresos
Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: B/ 18.00
En el Exterior B/18.00
Un año en la República: B/36.00
En el Exterior: B/36.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/D.25 Solicítase en la Oficina de Venta de Impresos Oficiales. Avenida Eloy Alfaro 4-16.

DC: Dependiente de Contratista o Subcontratista
ET: Empleado Temporal

El interesado deberá presentar personalmente tres fotografías tipo carnet y estampará en ese momento su firma en el carnet y en la ficha respectiva. Esta última se conservará para efectos de control e identificación posterior.

ARTICULO 6: El permiso especial será expedido por un período de cinco (5) años como máximo, prorrogables por igual período de tiempo, previo cumplimiento de los requisitos señalados en el Artículo 4 de este Decreto, pero en todo caso sujeto a lo previsto en el numeral 3 del Artículo XII del Acuerdo para la ejecución del Artículo III del Tratado del Canal de Panamá.

ARTICULO 7: En caso de pérdida del permiso especial, el interesado deberá denunciar este hecho a las autoridades de policía de la República de Panamá y a la Comisión del Canal de Panamá. Una vez comprobada la pérdida la Comisión del Canal de Panamá solicitará a la Autoridad del Canal de Panamá la expedición de un duplicado del permiso la que transmitirá dicha solicitud al Departamento de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia para los fines consiguientes.

ARTICULO 8: El permiso especial al que se refiere el presente Decreto servirá para identificar a su portador como titular de las garantías procesales estipuladas en el Anexo C del Acuerdo para la Ejecución del Artículo III del Tratado del Canal de Panamá.

ARTICULO 9: Las autoridades de la Comisión del Canal de Panamá deberán devolver el permiso especial a las autoridades de la República de Panamá, por conducto de la Autoridad del Canal de Panamá, a la terminación del empleo o de las funciones del portador o de su patrocinador en la Comisión.

A requerimiento de la República de Panamá, dentro de un término de 60 días a partir de la notificación, las autoridades de los Estados Unidos asegurarán el transporte de dichas personas fuera de la República de Panamá sin costo alguno para ésta.

ARTICULO 10: El presente Decreto empezará a regir a partir del 1o. de octubre de 1979.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 28 días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y nueve.

DR. ARISTIDES ROYO
presidente de la República

ADOLFO AHUMADA
Ministro de Gobierno
y Justicia

**MINISTERIO DE HACIENDA
Y TESORO****DASE UNA AUTORIZACION**

RESOLUCION No. 11-AL-79
PANAMA, 11 DE DICIEMBRE DE 1979

EL DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS,
EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario reglamentar las operaciones referentes a la entrega y custodias de vehículos automotores en las aduanas de la república.

Que es imprescindible el establecimiento de un procedimiento uniforme a fin de que no existan criterios divergentes.

RESUELVE:

ARTICULO 1ro.: Toda persona natural o jurídica que tenga la necesidad de retirar de las aduanas vehículos automotores, con la finalidad de que se le practique el correspondiente avalúo, o para trasladarlo y almacenarlo en otra aduana, deberá solicitar al Departamento Nacional de Valoración la correspondiente autorización.

ARTICULO 2do.: La autorización de que habla el Artículo primero, se pedirá por escrito, mediante nota dirigida al jefe de dicho departamento, quien la otorgará mediante el formulario que para el caso existe y al mismo tiempo, designará el funcionario encargado de la custodia física.

ARTICULO 3ro.: Para los efectos de la custodia, sólo se podrá incluir como máximo tres (3) vehículos en un formulario control.

ARTICULO 4to.: Cada formulario control se considera como una custodia y a ella se asignará un inspector, el cual es responsable directo por la misma.

ARTICULO 5to.: Se prohíbe que un sólo inspector realice más de una custodia al mismo tiempo.

PARAGRAFO: El funcionario que infrinja el Artículo 5to. de esta Resolución será sancionado, así: la primera vez con 15 días de suspensión, la segunda vez con 30 días de suspensión y la tercera vez con destitución del cargo.

ARTICULO 6to. Esta Resolución comenzará a regir a partir del 26 de diciembre de 1979.

FUNDAMENTO LEGAL: Ley 16 del 29 de agosto de 1979.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

EDILBERTO B. ESQUIVEL JR.
Director General de Aduanas

MOISES GRANADOS M.
Sec. Ad-Hoc.